

381R3822

Nº L 386/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 81

REGLAMENTO (Euratom, CECA, CEE) Nº 3822/81 DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1981

por el que se modifican los Reglamentos nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom, por el que se establece el régimen pecuniario del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia; (CECA, CEE, Euratom) nº 1240/70, por el que se establece el régimen pecuniario de los antiguos miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas cuyas funciones concluyen el 1 de julio de 1970; nº 423/67/CEE, nº 6/67/Euratom por el que se establece el régimen pecuniario de los miembros de las Comisiones de la CEE y de la CEEA así como de la Alta Autoridad que no hayan sido nombrados miembros de la Comisión única de las Comunidades Europeas; y (CEE, Euratom, CECA) nº 2290/77 por el que se establece el régimen pecuniario de los miembros del Tribunal de Cuentas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 6,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y, en particular, su artículo 78 sexto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 180,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, sus artículos 20 y 21,

Considerando que compete al Consejo establecer los sueldos, indemnizaciones y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, de los jueces, de los abogados generales, y del secretario general del Tribunal de Justicia, y de los miembros del Tribunal de Cuentas, así como cualquier indemnización con carácter de retribución;

Considerando que las especiales dificultades de la situación económica y social hacen oportuno el establecimiento de una exacción excepcional, evaluada conforme a los datos económicos correspondientes a la media de las desviaciones comprobadas en el seno de los Estados miembros entre la evolución de los salarios reales per cápita y la evolución de:

- la productividad global (producto interior bruto por persona ocupada),
- la productividad distribuible, es decir, la productividad corregida por la relación de intercambio,
- la productividad por persona ocupada, incluyéndose por tanto la población activa y la cifra de parados,

debiendo dicha exacción aplicarse a las retribuciones, pensiones e indemnizaciones netas por cese de funciones, abonadas por las Comunidades;

Considerando, no obstante, que resulta conveniente dejar en suspenso durante los cinco primeros años la aplicación de tal exacción a las pensiones y a las indemnizaciones temporales por cese de funciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A continuación del artículo 19 del Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom, por el que se establece el régimen pecuniario del presidente y de los miembros de la Comisión, y del Presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia⁽¹⁾, se añadirá un artículo 19 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis

Al sueldo base, a las pensiones, y a las indemnizaciones transitorias netas por cese de funciones del presidente y de los miembros de la Comisión, y del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia, se les aplicará un exacción excepcional establecida conforme a las disposiciones del artículo 66 bis del Estatuto de los funcionarios, que se aplicarán por analogía.»

2. A continuación del artículo 2 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 1240/70, por el que se establece el régimen pecuniario de los antiguos miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas cuyas funciones concluyen el 1 de julio de 1970⁽²⁾, se añadirá un artículo 2 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis

A las pensiones netas de los interesados se les aplicará una exacción excepcional establecida conforme a las disposiciones del artículo 66 bis del Estatuto de los funcionarios, que se aplicarán por analogía.»

⁽¹⁾ DO nº 187 de 8. 8. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 142 de 30. 6. 1970, p. 4.

3. A continuación del artículo 2 del Reglamento nº 423/67/CEE, nº 6/67/Euratom, por el que se establece el régimen pecuniario de los miembros de las Comisiones de la CEE y de la CEEA así como de la Alta Autoridad de la CECA que no hayan sido nombrados miembros de la Comisión única de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾, se añadirá un artículo 2 *bis* con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis

A las pensiones netas de los interesados se les aplicará una exacción excepcional establecida conforme a las disposiciones del artículo 66 *bis* del Estatuto de los funcionarios, que se aplicarán por analogía.»

4. A continuación del artículo 19 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2290/77, por el que se esta-

blece el régimen pecuniario de los miembros del Tribunal de Cuentas ⁽²⁾, se añadirá un artículo 19 *bis* con la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis

Al sueldo base, a las pensiones y a las indemnizaciones transitorias netas por cese de funciones de los miembros y antiguos miembros del Tribunal de Cuentas o de sus derechohabientes, se les aplicará una exacción excepcional establecida conforme a las disposiciones del artículo 66 *bis* del Estatuto de los funcionarios, que se aplicarán por analogía.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

D. HOWELL

⁽¹⁾ DO nº 187 de 8. 8. 1967, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 268 de 20. 10. 1977, p. 1.